

RV: Contestación Mundial Rad. 63001-4003-001-2023-00223-00 VERBAL JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 14:04

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

2023-10-17 M.V. Contestacion demanda Rad2023-223.pdf;

Buenas tardes

Para lo de su competencia

NII

De: Nicolas Rios <nrios@riossilva.com>**Enviado:** jueves, 1 de febrero de 2024 11:24 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; correaylopezabogados@gmail.com

<correaylopezabogados@gmail.com>; johongomezvinasco@gmail.com <johongomezvinasco@gmail.com>

Asunto: Contestación Mundial Rad. 63001-4003-001-2023-00223-00 VERBAL JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 63001-4003-001-2023-00223-00

Proceso: Verbal

Demandante: JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO en representación de la menor LUCIANA GOMEZ PALACIO

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Asunto: Contestación demanda

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado general de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me permito allegar el memorial adjunto conforme con el asunto referido.

Cordial saludo,

Nicolás Ríos Ramírez**C.C. No. 80.767.804****T.P. 213.912**

**Contestación Mundial Rad. 63001-4003-001-2023-00223-00 VERBAL JOHON
EDUARD GOMEZ VINASCO vs. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

17/10/23 10:54

De: "Nicolas Rios" <nrios@riossilva.com>

Para: <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <mundial@segurosmondial.com.co>, <correaylopezabogados@gmail.com>,
<johongomezvinasco@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 63001-4003-001-2023-00223-00

Proceso: Verbal

Demandante: JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO en representación de la menor LUCIANA GOMEZ PALACIO

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Asunto: Contestación demanda

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado general de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me permito allegar el memorial adjunto conforme con el asunto referido.

Cordial saludo,

Nicolás Ríos Ramírez

C.C. No. 80.767.804

T.P. 213.912

Adjuntos:

- 2023-10-17 - M. Contestación Rad. 2023-00223.pdf

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 63001-4003-001-2023-00223-00
Proceso: Verbal
Demandante: JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO en representación de la menor LUCIANA GOMEZ PALACIO
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto: Contestación demanda

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, mayor y vecino de Bogotá, D. C., en ejercicio del poder general, conferido por JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE, también mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 19.480.678, representante legal de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., NIT 860.037.013-6, en los términos de la escritura pública 11.102, otorgada el 21 de junio de 2018 ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, inscrita en el registro mercantil, tal como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 30), documento que se anexa, procedo a contestar la demanda instaurada por JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO en representación de la menor LUCIAN GOMEZ PALACIO, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, en la medida en que, de conformidad con las disposiciones normativas que regulan al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, no está probado que el fallecimiento de la señora JULIETH PALACIO ORTEGA se haya ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo cual no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro que da origen a la indemnización que se pretende.

A LOS HECHOS

1. Lo admito como cierto, no obstante, se aclara que la existencia de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- por sí sola no implica

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

responsabilidad ni obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora que represento.

2. No me consta lo narrado en el hecho, en la medida en que mi representada judicial no presenció ni intervino en la situación descrita. Deberá probarse.
3. No me consta. Conforme se indicó en hecho precedente, mi procurada judicial no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el hecho. Deberá probarse.
4. No me consta lo narrado en la medida a que hace referencia a una entidad diferente a mi procurada judicial, por lo que deberá probarse.
5. No lo admito como cierto de la forma narrada, por cuanto se trata de la manifestación de un tercero, documento que no prueba quien efectuó del pago de los servicios prestados al paciente. Por lo demás, me atengo al contenido de la historia clínica.
6. No lo admito como cierto de la forma en que se narra, si bien la señora JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) falleció el día 14 de marzo de 2022, no está probado que la muerte haya sido como consecuencia del accidente de tránsito del 1 de marzo de 2022. Inclusive en el documento emitido por la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JUSUS de Quimbaya, Quindío se consignó que: *“en la historia clínica de la ESE el diagnostico de ingreso es la embolia y trombosis de miembros inferiores, y en las evoluciones posteriores se determina embolia pulmonar y para (SIC) cardiorespiratorio. Las causas del trombo embolismo pulmonar pueden ser diversas (...)”* procediendo a relacionar las posibles causas de este trombo embolismo.
7. No lo admito como cierto de la forma en que se narra. Si bien se radicaron unos documentos ante mi procurada judicial para obtener el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la póliza SOAT, dichos documentos no conforman la reclamación en los términos de las disposiciones que regulan al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- expresamente consignados en el artículo 2.6.1.4.3.2 del decreto 780 del 2016, requeridos para la acreditación de la ocurrencia del siniestro y del derecho a la indemnización, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. En los



+57 318 782 7609
+57 315 306 1910



601 309 9414



nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com



www.riossilva.com



Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

documentos radicados no se allegó registro civil de defunción, ni la necropsia, ni el certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación, siendo este el documento *Ad probationem actus* para demostrar el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y el fallecimiento de la víctima, es decir, la realización del riesgo asegurado que da origen a la indemnización pretendida.

8. No lo admito como cierto de la forma narrada, en la medida en que no es cierto que previamente se hubiera aportado el registro civil de defunción. Por lo demás, se aclara que los documentos solicitados, son los exigidos por la normatividad que regula al seguro obligatorio de accidentes de tránsito para la acreditación del derecho a la indemnización.
9. Lo admito como cierto, conforme a la documental aportada con la demanda.
10. No lo admito como cierto. Lo narrado en el hecho no contiene la respuesta completa emitida por la ESE SAGRADO CORAZÓN DE JESUS de Quimbaya, Quindío, omitiendo que allí se expresó que *“las causas del trombo embolismo pueden ser diversas”* dentro de los cuales indicó que *“el trombo embolismo pulmonar, por tanto, suele producirse en personas con riesgo de desarrollar una trombosis venosa profunda en las piernas, es decir: pacientes que están sometidos a una inmovilización prolongada (fracturas de piernas, intervenciones quirúrgicas sobre todo debidas a cáncer o problemas traumáticos como fracturas y estancias prolongadas en reposo por enfermedades, hospitalizaciones o viajes prolongados)”*. Me atengo al contenido completo del documento en mención.
11. No lo admito como cierto. Si bien se aportaron documentos adicionales, la respuesta emitida por la ESE SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de Quimbaya, Quindío, de una parte, no supe la exigencia legal del documento *Ad probationem actus* para determinar el nexo de causalidad entre la muerte de la víctima y el accidente de tránsito, y de otra parte, porque contrario a lo afirmado en el hecho, la respuesta emitida por la ESE no es concluyente ni determinante de la causa de la muerte, ni siquiera se hace mención de la ocurrencia del accidente de tránsito. Por el contrario, menciona que existen múltiples causas posibles que generaran el trombo embolismo pulmonar con el que ingresó la paciente.

12. Lo admito como cierto.

13. Admito como cierto que se radicó comunicación indicando lo narrado en el hecho. No obstante, se aclara que por disposición legal el prestador de servicios de salud en el que falleció la víctima estaba obligado a efectuar el análisis de necropsia o en su defecto, convocar a la policía judicial para que efectuaran la inspección técnica del cadáver. Siendo estos documentos, los que cuentan con la idoneidad legal y sustancial para acreditar que la muerte fue como consecuencia del accidente de tránsito, especialmente si se tiene en cuenta que la víctima no falleció el mismo día del accidente.

14. Lo admito como cierto.

15. No me consta. Si bien conforme a lo indicado en el hecho precedente, se puso en conocimiento de mi representada la inexistencia de dichos documentos, esto no cambia la exigencia legal a fin de que pueda acreditarse el nexo causal entre la muerte y el accidente de tránsito y, en consecuencia, pueda acreditarse el derecho a la indemnización pretendida. Por lo demás, llama la atención que la ESE SAGRADO CORAZON DE JESUS no hiciera el reporte del accidente de tránsito a la autoridad cuando ingresó a la señora JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) el día del presunto accidente de tránsito y que tampoco se adelantaran los trámites correspondientes a la denuncia penal por el homicidio sino hasta transcurridos seis meses después del fallecimiento de la señora PALACIO ORTEGA y solo con ocasión a la exigencia efectuada por mi representada de aportar el documento que exige la norma para acreditar el derecho a la indemnización.

16. No lo admito como cierto. Si bien se allegó documento emanado de la Fiscalía General de la Nación, éste corresponde a la constancia de que se inició investigación respecto de la denuncia formulada por el homicidio de JULIETH PALACIO ORTEGA, sin embargo, dicho documento ni siquiera hace mención del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, ni siquiera de si en efecto hubo o no accidente de tránsito, inclusive en dicho documentos se consignó: CAUSA MÉDICA DEL DECESO: POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN.

Por lo tanto, no es cierto que se haya aportado la certificación emanada por la fiscalía general de la Nación que exige la norma, pues precisamente es en dicha

certificación donde la entidad deja constancia que “la muerte de la víctima de produjo como consecuencia del accidente de tránsito”.

17. No lo admito como cierto. Si bien se allegó documento emanado de la Fiscalía General de la Nación, éste corresponde a la constancia de que se inició investigación respecto de la denuncia formulada por el homicidio de JULIETH PALACIO ORTEGA, sin embargo, dicho documento ni siquiera hace mención del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, ni si quiera de si en efecto hubo o no accidente de tránsito , inclusive en dicho documentos se consignó: CAUSA MÉDICA DEL DECESO: POR DETERMINAR EN EL TRANCURSO DE LA INVESTIGACIÓN.

Por lo tanto, no es cierto que se haya aportado la certificación emanada por la fiscalía general de la Nación que exige la norma, pues precisamente es en dicha certificación donde la Fiscalía General de la Nación deja constancia de que la muerte de la víctima de produjo como consecuencia del accidente de tránsito.

18. Lo admito como cierto. Se aclara que conforme se indicó en respuestas anteriores, la certificación a que hace referencia la norma tiene por objeto que la Fiscalía General de la Nación certifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, y que dicho accidente fue el causante del deceso de la víctima, circunstancia que no ocurre en el presente caso, no solo por cuanto la denuncia se interpuso 6 meses después del fallecimiento de la víctima, sino por cuanto en la constancia de investigación remitida ni siquiera se hace mención del vehículo en el que se aduce se desplazaba la señora PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) al momento del presunto accidente de tránsito, ni siquiera el lugar donde aducen ocurrieron los hechos, indicando que ni siquiera se ha establecido cual fue la causa médica del deceso, por lo que no está demostrado que la muerte fuera producto del referido accidente de tránsito.

19. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada judicial, me atengo a lo que se pruebe.

20. No me consta, lo narrado en el hecho es ajeno a la intervención de mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

21. No lo admito como cierto. La documentación que se ha requerido es la exigida por el decreto 780 de 2016, indispensable para la demostración de la ocurrencia del siniestro y el derecho a la indemnización del amparo de muerte y gastos funerarios de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- que se pretende, sin que a la fecha se haya acreditado que el deceso de la señora JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) haya sido causado como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo tanto, no se ha acreditado el derecho a la indemnización conforme al artículo 1077 del Código de Comercio.

22. Lo admito como cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

- Ausencia de obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por no acreditación de la ocurrencia del siniestro-

Conforme a la legislación comercial vigente corresponde al beneficiario demostrar su derecho a la indemnización de acuerdo con la cobertura del amparo de incapacidad permanente parcial, para lo cual es imprescindible que acredite la ocurrencia del siniestro en la tipificación descrita por la normatividad especial del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en concordancia con el Art. 1077 C. Co.

Así las cosas, el riesgo trasladado mediante el amparo de muerte y gastos funerarios de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- conforme a lo normado por el artículo 2.6.1.4.2.11 del decreto 780 de 2016 es el fallecimiento de una persona como consecuencia de un accidente de tránsito, siendo este supuesto de hecho el que deberá acreditarse por el beneficiario de dicha víctima que pretenda la indemnización.

En otras palabras, mediante el SOAT no se cubre la muerte, *per se*, o la producida por causas diferentes a un accidente de tránsito. Es por ello que resulta “indispensable” establecer el nexo de causalidad.

En el presente caso, no se encuentra demostrado que el fallecimiento de JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) se haya ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el contrario, se tiene que:

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

1. De conformidad con la historia clínica, se aduce sufrió accidente de tránsito el 1 de marzo de 2022.
2. La señora PALACIO ORTEGA falleció el 14 de marzo de 2022.
3. La ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS de Quimbaya, Quindío no practicó autopsia clínica ni convocó a la policía judicial para que practicaran la autopsia médico legal que permitiera determinar fehacientemente la causa de la muerte de JULIETH PALACIO ORTEGA.
4. No se tiene certeza de que exista relación causal entre el accidente de tránsito y el fallecimiento de la señora PALACIO ORTEGA.
5. Por su parte, se aporta documento emitido por la ESE SAGRADO CORAZÓN DE JESUS de Quimbaya, Quindío, en el cual aducen que *“se presumió que la posible causa de la muerte fue a raíz de un trombo embolismo pulmonar generado en el miembro inferior donde le fue practicada la cirugía”* para a renglón seguido indicar que *“las causas de un trombo embolismo pulmonar pueden ser diversas”* enunciando varias posibles causas dentro de las cuales incluso se hace referencia a viajes prolongados, por lo que es evidente que en dicha institución prestadora de servicios de salud tampoco tienen certeza del mecanismo generador de la muerte ni en su comunicación se hace referencia a que esto guarde relación con el accidente de tránsito:

1. Me permito informar que dentro de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE QUIMBAYA no se practican necropsias y que fue debido a los antecedentes de cirugía de miembro inferior, en el cual lo más frecuente es que se produzca un trauma embolismo se presumió que la posible causa de muerte fue a raíz de un trombo embolismo pulmonar generado en el miembro inferior donde le fue practicada la cirugía.

2. En la historia clínica de la ESE el diagnóstico de ingreso es la embolia y trombosis de miembros inferiores, y en las evoluciones posteriores se determina embolia pulmonar y para cardiorespiratorio. Las causas del trombo embolismo pulmonar pueden ser diversas: La causa más frecuente en un trombo embolismo pulmonar es una trombosis venosa profunda de las venas de la pelvis o de la zona proximal de las piernas (muslo). El trombo embolismo pulmonar, por tanto, suele producirse en personas con riesgo de desarrollar una trombosis venosa profunda en las piernas, es decir: Pacientes que están sometidos a una inmovilización prolongada (fracturas de las piernas, intervenciones quirúrgicas sobre todo debidas a cáncer o problemas traumatológicos como fracturas y estancias prolongadas en reposo por enfermedades, hospitalizaciones o viajes prolongados).

6. Se tiene constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación con ocasión del denuncia por el homicidio de la señora JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) fechada el 15 de septiembre de 2022 en la cual únicamente aparece relacionada la fecha de los hechos del 1 de marzo de 2022 pero carece de información respecto del lugar de ocurrencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las condiciones en las que se encontraba la víctima al momento del accidente, ni siquiera se relaciona la motocicleta en la que supuestamente se desplazaba la víctima al momento del accidente

+57 318 782 7609
+57 315 306 1910

nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

601 309 9414

www.riossilva.com

Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

de tránsito, ni mucho menos la clase de accidente o la causa media del deceso, obsérvese que en dicha constancia se indica en todos los campos que están por determinar en el transcurso de la investigación:

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En atención a la solicitud elevada por el señor JOHON EDUARD GOMEZ VINASCO , identificado (a) con la cedula de ciudadanía 18.467.078 víctima indirecta dentro del punible de **HOMICIDIO CULPOSO** en el radicado de la referencia; y donde fallece la señora JULIETH PALACIO ORTEGA CC 1097035155 **CERTIFICAMOS** que el estado actual de la investigación es **activo** en etapa de Indagación, el indicado **EN AVERIGUACIÓN**, y las características que revistieron los hechos son las que se indican a continuación:

- **Fecha de los Hechos:** 01/03/2022 (SEGÚN DENUNCIA ESCRITA)
- **Lugar de Acontecimiento de los Hechos:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN
- **Circunstancias de Tiempo Lugar y Modo:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN
- **Condición del Occiso al Momento del Accidente:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN
- **Vehículos Implicados en el Accidente:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN
- **Número de Póliza:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN
- **Clase de Accidente:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN
- **Causa Médica del Deceso:** POR DETERMINAR EN EL TRANSCURSO DE LA INVESTIGACIÓN

Así las cosas, no se encuentra probado que el deceso de JULIETH PALACIO ORTEGA se haya ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo que no se ha acreditado el derecho a la indemnización que se pretende en los términos de los artículos 2.6.1.4.2.11 del decreto 780 de 2016 y 1077 del C.Co. por lo que deberá declarar probada la presente excepción.

- Ausencia del derecho a la indemnización por no aportar el documento Ad probationem actus que acredite que el fallecimiento de la víctima fue consecuencia del accidente de tránsito-

El artículo 2.6.1.4.3.2 del decreto 780 de 2016 establece expresamente los documentos que conforman la reclamación para la indemnización del amparo de muerte y gastos funerarios de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-, dentro de los cuales se tiene el certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.

Documento que tiene como objetivo, precisamente determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso de la víctima, específicamente en punto de establecer la relación causal entre su fallecimiento y el accidente de tránsito.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones legales que regulan las autopsias clínicas y médico legales en Colombia, consagradas también en el Decreto Único

+57 318 782 7609
+57 315 306 1910

601 309 9414

nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

www.riossilva.com

Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (decreto 780 de 2016), normativa conforme a la cual:

1. Autopsia o necropsia están definidas como el procedimiento mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna, y teniendo en cuenta el examen de evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos. (Artículo 2.8.9.1)
2. Las autopsias médico legales tienen entre sus objetivos: establecer las causas de la muerte, ayudar a establecer las circunstancias en que ocurrió la muerte y la manera como se produjo (homicidio, suicidio, accidente natural o indeterminada), así como el mecanismo o agente vulnerante (Artículo 2.8.9.5 literales a y e).
3. Debe practicarse autopsia médico legal obligatoriamente en aquellos casos homicidio o sospecha de homicidio, muerte accidental o sospecha de la misma y otras muertes en las cuales no exista claridad sobre su causa (artículo 2.8.9.6. literales a, d y e).

Adicionalmente y conforme a lo normado por los artículos 68 y 218 de la ley 906 de 2004 la institución prestadora de servicios de salud debió informar a la policía judicial más cercana o a la primera autoridad del lugar, que el 1 de marzo de 2022 ingresó a sus instalaciones la señora JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) con daños en su cuerpo o salud para que investigaran el accidente de tránsito, antecedente que era conocido por la institución a su reingreso el 14 de marzo de la misma anualidad, por lo que una vez falleció la víctima, estaban en la obligación de informar a la autoridad de policía judicial para que efectuaran la inspección técnica del cadáver con la correspondiente autopsia médico legal que se requería.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso no se aportó el documento idóneo establecido por la ley para acreditar el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y el fallecimiento de JULIETH PALACIO ORTEGA (Q.E.P.D.) no podrá darse por acreditado el presupuesto normativo para acreditar el derecho a la indemnización, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

1. *Documentales:*

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda, así como los siguientes, que podrán consultarse y descargarse en el siguiente ENLACE:

<https://riossilva.wkcloud.com.co/index.php/s/hdmsWPbVq09Zue4>

- 2022.03.30 Documentos allegados para solicitar el pago de la indemnización.
- 2022.04.21 Solicitud de documentos.
- 2022.05.11 Documentos allegados solicitando el pago de la indemnización.
- 2022.05.31 Solicitud de documentos.
- 2022.06.28 Solicitud de documentos.
- 2022.09.28 Allega documento de la Fiscalía General de la Nación.
- 2022.10.21 Solicitud de documentos.
- Póliza 82417661-600350067.

2. *Declaración de parte:*

De conformidad con lo normado por los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, que establecen la declaración de parte como medio de prueba autónomo, sírvase citar al representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que rinda declaración de parte acerca de la solicitud de indemnización y el trámite que se dio por la COMPAÑÍA.

3. *Interrogatorio de parte:*

Sírvase ordenar la citación de la parte actora, para que absuelva cuestionario que le formularé en oportunidad legal, relacionados con los hechos materia del presente proceso.

ANEXOS

- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Documentos relacionados como prueba.

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia

Para mayor facilidad los documentos podrán consultarse y descargarse en el siguiente link:

<https://riossilva.wkcloud.com.co/index.php/s/hdmsWPbVq09Zue4>

NOTIFICACIONES

Mi procurada recibe notificaciones en la calle 33 No. 6 A - 24 en esta ciudad y al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

El suscrito apoderado por medio electrónico al correo nrios@riossilva.com y dirección física Calle 20 B No. 102-22 Bogotá D.C. Celular 3187827609.

Cordialmente,

NICOLAS RIOS RAMIREZ
C.C. No. 80.767.804
T.P. No. 213.912

Sustanció: CR/Oorios
Aprobó: Ríos Silva
2023-10-17

 +57 318 782 7609
+57 315 306 1910

 601 309 9414

 nrios@riossilva.com
oorios@riossilva.com

 www.riossilva.com

 Calle 20 B No. 102-22
Bogotá / Colombia